

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Mixto No. 2007-0204

Respecto del avalúo catastral presentado por el apoderado de la parte demandante (fs. 127 a 128), se corre traslado a las partes para que presenten sus observaciones, por el término de **DIEZ (10) DIAS**, conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 444 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.21
HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
— El Secretario

Señor
JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA,
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA (JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA)
j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

127

Referencia: Ejecutivo Mixto # 2007- 00204
Demandante **NOE GUZMAN ROMERO CC 14.223.146.**
Demandados: **GLORIA ROMERO ALFARO CC: 20.460.983**

RICARDO ALFONSO ARCINIEGAS OVALLE, actuando en calidad conocida en autos, con correo electrónico **ricardoarciniegaso@gmail.com** inscrito en el C. S. J., me permito presentar el avalúo Catastral expedido el 2 de febrero de 2022, de la matrícula 051-6858 y exigido por el Despacho, igualmente allegó comprobante de egreso por \$80.000,00 y recibo de caja de DAVIVIENDA por \$11.850,00, para que sean tenidos en cuenta al momento procesal oportuno.

Avalúo catastral de la totalidad del predio \$86.400.000,00, como base.

Entonces:

Avalúo catastral	Dividido en dos	Avalúo incrementado 50%
\$86.400.000	\$43.200.000,00	\$129.600.000,00

El valor del avalúo es la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$129.600.000,00)**

PRUEBAS

1. Certificación Catastral del Municipio de Soacha expedida el 2 de febrero de 2022
2. Consignación en Davivienda para obtención de Avalúo
3. Comprobante de egreso fechado 2 de febrero de 2022
Liquidación factura de Impuesto Predial Unificado del

inmueble con matrícula inmobiliaria 051-6858 de la Alcaldía
de Soacha

FUNDAMENTO JURÍDICO

Sirve de sustento el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso

ANEXO

Lo enunciado en tres (3) folios

Todo lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho,

Atentamente,



RICARDO ALFONSO ARCINIEGAS OVALLE

C. C. 2.972.351

T. P. 104.595 C. S. J.

Email: ricardoarciniegaso@gmail.com

Celular 3174336349

1203
1277

CERTIFICACIÓN CATASTRAL MUNICIPIO DE SOACHA

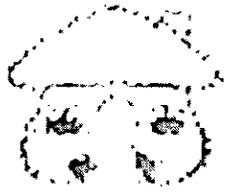
Radicación N°: 25-754-00000379-2022

Fecha y hora de expedición: 02-FEB-2022 10:35 ✓

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Identificadores Prediales		
Municipio – Departamento:	SOACHA - CUNDINAMARCA	
Nupre:		
Número Predial Nacional:	257540102000000490901900000186	
Folio de Matricula Inmobiliaria:	051-6858	
Nomenclatura o Nombre:	K 4 11 46 IN 13 AP 101	
Información Física		Información económica
Vigencia:	2022	Avalúo Catastral (\$): \$86,400,000
Área de Terreno (m2):	80	
Área de Construcción (m2):	60	
Destino Económico:	2551 - Habitacional	
Información jurídica		
Tipo Documento	No. Documento	Nombres y apellidos o Razón Social
CÉDULA DE CIUDADANÍA	20460983	GLORIA ROMERO ALFARO
Información especial - Predios Colindantes		
Al Norte		
Al Oriente		
Al Sur		
Al Occidente		
Observaciones		
<p>Nota: Este certificado tiene validez de acuerdo con la Ley 527 de 1999 (agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3</p> <p>La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución del IGAC 1149 de 2021. Artículo 69. Derecho constitucional de hábeas data o a la autodeterminación informática. en caso de presentar alguna duda relacionada con la información aquí contenida y/o verificar la autenticidad del presente certificado puede dirigir sus inquietudes al correo electrónico ggestor@catastral@alcaldiaasoacha.gov.co.</p>		
El presente certificado se expide a solicitud del interesado		
		
<p>Albeiro Linares Guzman Profesional Especializado - Dirección de Gestión Catastral de Soacha</p>		





DIVISION

Puntored
Corresponsal Bancario
Davivienda

TRANSACCION EXITOSA

Fecha	2022-02-02
Hora	10:21:54
Comercio	288797
Terminal	271965
Operacion	Recaudo
Aprob Banco	228241
Aprob Puntored	000317338792
Convenio	CATASTRO MUNICIPIO DE SOACHA
Cod. Convenio	0000001421494
Referencia 1	0102000000490 901900000186
Referencia 2	
Valor	11850.00
Costo	\$0
Transaccion	
Valor Total	11850.00

Handwritten signature and date: Puntored 02/02/22

249

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0527

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y revisado el auto del 18 de Noviembre de 2021 se evidencia que se indicó de manera errada "*PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS SAS*", siendo lo correcto "*PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS*", por lo que con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el inciso 2 del auto referido (f. 239), el cual quedará así:

"ACEPTAR la cesión del los derechos del crédito realizada y en consecuencia reconózcase al **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**, a través de su vocera y administradora **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, como **cesionario** para los efectos legales y titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en calidad de **cedente**."

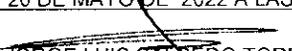
En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.20
HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

383

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0991

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y revisado el auto del 31 de Marzo de 2022 (f. 380), se evidencia que se indicó de manera errada en el inciso 3 la parte a quien debe efectuarse la entrega, por lo que con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. se corrige dicho el cual quedará así:

"ENTREGAR a la parte demandada los títulos existentes por concepto de cánones de arrendamiento, así como del excedente resultante del valor rematado, de igual forma dese cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el ordinal cuarto del proveído del 19 de agosto de 2021 (f. 331)."

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.20
HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
— El Secretario

230

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0196

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora (f. 226 a 228), no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación por la suma de **\$69.319.728** con corte al 31 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.21
HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~

— El Secretario

10

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 2017-0400

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, se **INSTA** a la parte actora a fin de que proceda a **REHACER** la actualización a la liquidación del crédito, partiendo de la modificada y aprobada en auto del 11 de octubre de 2018 (f. 32), teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor, la fecha de aprobación así como la tasa de interés máxima legal permitida y aprobada por la superfinanciera.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.21
HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~

- El Secretario

738

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0423

En atención a lo solicitado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, contra **ALEXANDRA CARDOSO ACUÑA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** , de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.21
HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
Et Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Mixto No. 5-2019-0751

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por parte del **JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA**, (f. 68 a 77), en el que informa sobre la conversión de los títulos dirigidos al proceso de la referencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos y el reporte que antecede se dispone:

ENTREGAR a la parte actora los títulos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas dentro del proceso (fs. 37 a 40)

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 21
HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca

(antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros. Teléfono 3186183599

J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Diecinueve (19) de Mayo de Dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No : 257544189005-2021-0101100
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL CIRUELOS LOTE ETAPA 1 P.H.
DEMANDADA : SANDRA JULIETH HERNANDEZ PARRA

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que el apoderado de la parte actora Dr. **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO** formuló contra el auto del 10 de Febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda, basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Indica el abogado que, mediante auto calendarado el día 27 de enero de 2022, y notificado por estado el 28 seguido, se inadmitió la demanda y que el día 4 de febrero de 2022, “(...) *estando dentro del término legal para presentar la correspondiente subsanación(...)*”, presentó vía correo electrónico el escrito subsanatorio con sus correspondientes anexos, dando cumplimiento a todos los requisitos a subsanar de acuerdo a lo contenido en el auto inadmisorio, y que mediante auto del 10 de febrero de 2022, fue rechazada la demanda, “(...) *indicando que no se cumplieron los requisitos de subsanación*”.

Por lo anteriormente expuesto, solicita a este Despacho Judicial se revoque el auto de fecha 10 de febrero de 2022 y se admita la demanda, “(...) *por cuanto se encuentran subsanadas en debida forma las exigencias indicadas por su despacho*”.

CONSIDERACIONES

Advierte este Estrado Judicial al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

De entrada, se advierte que la providencia atacada debe ser confirmada, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 90 del C.G.P., señala los eventos de la *admisión, inadmisión y rechazo de la demanda*, contemplando que cuando esta sea inadmitida, el demandante la subsanara en el término de 5 días, so pena de rechazo, situación que no debe ser desconocida por las partes.

No obstante, el último día para ello (4-feb-22) el apoderado de la parte actora afirma haber remitido a través de mensaje electrónico a la cuenta del Despacho el archivo contentivo del escrito subsanatorio como evidenció con el pantallazo allegado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a efectuar la búsqueda correspondiente en el buzón de entrada sin encontrar el referido correo, motivo por el cual se solicitó a la mesa de ayuda



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
 (antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros. Teléfono 3186183599
 J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

del correo electrónico del CENDOJ, remitir certificación correspondiente sobre los correos recibidos en el buzón de este Juzgado en la fecha mencionada y provenientes de la cuenta electrónica: rboada98@gmail.com.

El 18 de abril de 2022, dicha área allegó la constancia sobre la trazabilidad del correo, informando que: *Efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito NO fue entregado al servidor de correo de destino, y que el mensaje No fue entregado al j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

A su vez se adjuntó la relación de los correos del remitente, destacándose que el aquí cuestionado aparece con estado **fallido**, razón por la cual existe certeza que el mensaje remitido NUNCA ingreso a la bandeja de entrada de este Despacho, como si ocurrió con las subsanaciones para las demandas 5-2021-0989 y 5-2021-01010, las cuales aparecen con estado *entregado*, situación que corrobora lo expuesto en el auto atacado y deja sin piso alguno lo traído por el actor sobre el particular.

Por consiguiente, no hay lugar a reponer la providencia de fecha 10 de febrero de 2022 (f. 38), al evidenciar que el mismo venció en silencio al no subsanar dentro del término establecido en el auto del 28-ene-22. En todo caso la alzada peticionada tampoco estaría contemplada en tanto el numeral 1 del artículo 320 del C.G.P., corresponde a procesos en primera instancia, y este por su cuantía es de única, sin que ello sea violatorio de las disposiciones legales o constitucionales. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 10 de febrero de 2022 (f. 38) por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido en su totalidad.

TERCERO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


 MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 21
 HOY 20 DE MAYO DEL 2022 A LAS 7:30 A.M.


 JORGE LUIS SALCEDO TORRES
 El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0066

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora Dr. **OSCAR MAURICIO ALZATE**, formuló contra el auto del 11 de marzo de 2022, por medio del cual se fijó fecha para adelantar la diligencia de remate, basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente lo siguiente: *“Nótese que la solicitud desembargo salarial, se sustentó en el art 156 del Código Sustantivo de Trabajo, peticionando el embargo, hasta en un 50% del salario percibido por los demandados, dada la calidad de ente COOPERATIVO revestida por la acreedora. No obstante, el Despacho, sin fundamento alguno, aplica el límite general de embargos dispuesta en el artículo 155 del C.S.T., relegando al acreedor Cooperativo de la prerrogativa que por vía de excepción le confiere la ley, a tono con lo dispuesto en los artículos 58 y 333 de la Constitución Política que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja, conforme lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-589 de 1995.*

Por lo tanto, solicito al Despacho, adecuar el proveído mediante el cual decretó las medidas cautelares, ajustándolo a los términos en los que fue solicitada la cautela y a la disposición legal que la fundamenta, sentada en el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo, que prevé la excepción de embargar todo salario hasta en un 50% a favor de COOPERATIVAS y pensiones alimenticias, en procura de hacer efectiva la prerrogativa conferida por el legisladora las COOPERATIVAS, con el fin de protegerlas y promocionarlas”.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho a la recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error,

De entrada, se advierte que la providencia atacada debe revocada en razón a que, se decretó la cautela pasando por alto el porcentaje que sobre el particular es viable fijar sobre el embargo y retención preventiva de los salarios de los demandados.

El Juez en uso de su atribución discrecional señalo el porcentaje y limito la medida con un valor que al margen de la revisión que se interpone se entrará a revisar bajo las disposiciones generales mencionadas en el código general del proceso, en especial al acceso a la justicia y la igualdad de las partes, a fin de cumplir con las garantías procesales y constitucionales, pues como bien lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia el juez entre otros debe controlar los excesos, es decir, rechazar aquellas normas que desbordando notoriamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad, redunden en un desconocimiento de los principios de celeridad, eficacia, y seguridad jurídica, o impidan hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Así las cosas, las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces.

Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como la expuesta en la sentencia C-589 de 1995, en la que se declaró exequible el artículo 156¹ del Código Sustantivo del Trabajo, referido a la posibilidad de embargar a favor de cooperativas legalmente autorizadas hasta el 50% del salario, considerando que en razón a su naturaleza y fines esas entidades gozan de especiales prerrogativas, tal como se deriva de los artículos 58 y 333 de la Constitución, atinentes a las formas asociativas y solidarias de gestión económica, es claro entonces que media una autorización, que posibilita embargar ingresos de origen laboral, incluidas las pensiones, sin exceder el 50%, cuando a ello hubiere lugar, en desarrollo de la interrelación social que implica obligaciones para ambas partes.

De otra parte, y en lo que sobre embargos refiere el código general del proceso, los siguientes artículos señalan que se procederá así: Art. 593 del C.G.P. *"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes*

¹ En efecto, el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo establece que: *"todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"*; y del cual surgen varias reglas: i) dispone que toda clase de salario puede ser embargado (incluso el salario mínimo); ii) hasta en un cincuenta por ciento (50%), siempre y cuando iii) se dé con ocasión de deudas en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir acreencias alimentarias. Allí las excepciones a la inembargabilidad del salario mínimo¹.

al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo” (Subrayado y negrita propio).

Y a su vez el 599 en su inc. 3 ejusdem reza que: *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.*

En el caso bajo estudio y en atención a las reflexiones previas es viable aumentar el porcentaje de la medida, por lo que, para los efectos de la providencia atacada, se procederá a reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 11 de marzo de 2022 (f. 54) que por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: En su lugar, se procede a **DISPONER:**

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los salarios en un 40% de manera preventiva que devenguen los demandados **ERICK RAFAEL DE LA ROSA MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No 73.133.584 como empleado de la sociedad **ARDIKO A&S S.A.S.**, y **OLGA LUCIA SANCHEZ PINILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No 51.744.765 como empleada de la sociedad **L&C S.A.S.** Ofíciase al pagador.

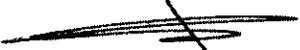
Limítese la media cautelar en la suma de **\$4.785.000.00**

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.21
HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM**


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0066

Atendiendo la solicitud de la parte actora (f. 56) y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se dispone adicionar el auto del 11 de marzo de 2022 (f. 53), en el sentido de incluir el siguiente numeral en la orden de apremio:

"1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada referida en el punto 1.1., los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En lo demás permanezca incólume la providencia.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada junto al mandamiento de pago visto a folio 53.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE FINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.21
HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6.

225

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0212

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto admisorio del 9 de Mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.21
HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
—El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0214

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto admisorio del 9 de Mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.21
HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES~~
— El Secretario

5

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

36

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0215

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el poder allegado indicando en debida forma: a) la clase de proceso ejecutivo que pretende adelantar, b) el domicilio de la parte actora, y c) el lugar de expedición de la cédula de ciudadanía de la representante legal de la parte actora, como quiera que difiere de lo indicado en la demanda. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda indicando a) el número del pagaré objeto de cobro, b) clase de proceso ejecutivo que pretende adelantar, c) el domicilio del representante legal de la entidad demandante y d) el lugar de expedición de la cédula de ciudadanía de la representante legal de la parte actora, como quiera que difiere de lo indicado en el poder (C.G.P. art. 82).

3.- Determine claramente en los hechos las condiciones del crédito desembolsado, que hace referencia la cláusula sexta del pagare allegado como base de ejecución, de ser el caso allegue la documental correspondiente, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

4.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de **FINANCIERA PROGRESA**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes y referido en el acápite de *anexos*.

5.- Dirija a este Despacho y en debida forma el escrito de medidas cautelares.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.21
HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

A

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

26

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0216

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el poder allegado, dirigiéndolo a este Despacho judicial e indicando en debida forma: a) la clase de proceso a seguir, b) la identificación y domicilio de la parte actora, c) el domicilio del demandado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda indicando en debida forma: a) los datos (nombre, identificación y domicilio) de quien le otorga el poder especial allegado, y b) la clase de proceso ejecutivo que pretende adelantar. (C.G.P. art. 82).

3.- Aclare en las pretensiones "*1.1.1, 1.2.1, 1.3.1 y 1.4.1*" la tasa de interés moratoria a ser aplicada para este asunto conforme la literalidad del título valor allegado, o efectúe la manifestación del caso, teniendo en cuenta lo narrado en el hecho 5, de ser el caso ajuste este hecho (C.G.P. art. 82.4).

4.- Adecúe el hecho "3" de la demanda, la fecha en la cual se constituyó en mora conforme el pagare allegado (C.G.P. art. 82.5).

5.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la parte actora, con fecha no superior a treinta (30) días, y el pan de pagos relacionados en el acápite de "*pruebas y anexos*"; en forma completa y legible, dado que no fueron aportados.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.21
HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0222

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda dirigida a este Despacho e indicando en debida forma: a) la identificación del título soporte de la ejecución y b) clase de proceso ejecutivo que pretende adelantar (C.G.P. art. 82).

2.- Adecue el acápite de "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

3.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.21
HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

9

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0224

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Allegue el poder en debida forma indicando el domicilio de los demandados. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74).

3.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda indicando en debida forma, a) el juez a quien se dirige y b) la cuantía del proceso que pretende adelantar (C.G.P. art. 82).

4.- Dirija a este Despacho y en debida forma el escrito de medidas cautelares.

5.- Allegue la factura de Vanti por el servicio de reconexión y allegue el soporte del pago correspondiente en forma completa, como quiera que el recibo de pago allegado junto con el cupón de pago se observa por valores diferentes a lo indicado a cancelar en el mismo, de ser el caso allegue el correspondiente (C.G.P., art. 82.6).

6.- Se indica en el acápite de anexos, numerales 4 y 5 "*...copia de la demanda para el archivo y copia de la demanda para el traslado...*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del

Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.21
HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

36

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Verbal Sumario No. 5-2022-0228
(Simulación)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto admisorio del 9 de Mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.21
HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

232

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0230

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto admisorio del 9 de Mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.21
HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7.30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
— El Secretario

4

J21

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0232

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el poder aportado, indicando en debida forma: a) el juez a quien se dirige, b) la clase de proceso ejecutivo que pretende adelantar, c) la identificación y el domicilio de la parte actora y d) el domicilio de la parte pasiva. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda dirigiéndola a este Despacho e indicando en debida forma: a) el número del pagaré objeto de ejecución, b) los datos completos de su poderdante, y c) la clase de proceso ejecutivo que pretende adelantar, conforme a lo establecido por el artículo 82 *ibídem*.

3.- Sírvase aportar el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 3338 del 22 de mayo de 2018, emanada por la Notaria 238 del Circulo Notarial de Bogotá, con no menos de un (01) mes de expedido.

4.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica.

5.- Adecue la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial.

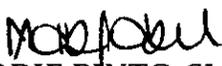
6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus

representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.21
HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

11

54

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0234

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el poder allegado, dirigiéndolo a este Despacho Judicial, indicando en debida forma: a) la cuantía del proceso que se pretende adelantar, b) el nombre completo, la identificación y el domicilio de la parte demandada y c) el domicilio de la representante legal de la parte actora. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda indicando en debida forma: a) el nombre, identificación y domicilio de la parte demandada, b) el número del pagaré objeto de cobro, b) la cuantía del proceso, y c) el nombre, la identificación y domicilio de la representante legal de la entidad demandante (C.G.P. art. 82).

3.- Indique en el hecho "3" la suma dada por su poderdante a la parte demandada y las condiciones del mutuo celebrado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

4.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica.

5.- Sírvase aportar el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 2057 del 15 de julio de 2021, emanada por la Notaria 2 del Circulo Notarial de Chía, con no menos de un (01)

mes de expedido y allegue el certificado de existencia y representación legal del **BANCO FINANDINA S.A.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

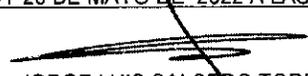
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.21
HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0236

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el poder allegado, dirigiéndolo a este Despacho judicial e indicando en debida forma: a) la clase de proceso a seguir, b) la identificación y domicilio de la parte actora, c) el domicilio del demandado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el juez a quien se dirige, b) la clase de proceso que se va a seguir, c) el número del pagaré objeto de ejecución, y d) indique los datos completos de su poderdante, conforme a lo establecido por el artículo 82 *ibídem*.

3.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica.

4.- Adecue la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial y adecue la normativa allí referida.

5.- Sírvase aportar el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 3338 del 22 de mayo de 2018, emanada por la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá, con no menos de un (01) mes de expedido.

6.- Allegue la documental relacionada en el numeral 2º del acápite de "anexos", en forma completa y legible.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P

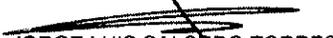
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.21
HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

494

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Verbal Sumario No. 5-2022-0240
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el inadmisorio dentro del término establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Lo anterior, como quiera que el horario de atención en este circuito judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 pm., y en el correo remitido a este Despacho es de las 4:18 p.m. del día 17 de mayo de 2022.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.21
HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
— El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0243

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) la identificación del título objeto de ejecución, b) la clase y cuantía de proceso que pretende adelantar, y c) aclare la ciudad de domicilio del demandado, conforme el artículo 82 *ibídem*.

3.- Adecue el acápite de "*procedimiento*" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica.

4.- Adecue el acápite de "*cuantía y competencia*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

5.- Se indica en el acápite de anexos, "archivo de datos PDF con demanda y sus anexos para el archivo del juzgado y para el traslado al demandado" documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.21
HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6.

23

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Prueba Extraprocesal No. 5-2022-0247
(Interrogatorio de Parte)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto admisorio del 9 de Mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.21
HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0262

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

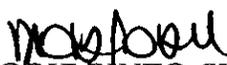
1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.21
HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0263

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Allegue el poder en debida forma, dirigiéndolo a este Despacho. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el juez a quien se dirige y b) la clase de proceso ejecutivo que pretende adelantar, conforme a lo establecido por el artículo 82 *ibídem*.

4.- Aclare en el hecho "4" de la demanda, el valor indicado conforme la literalidad del título valor allegado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5. Adecúese la pretensión "2" de la demanda de conformidad con la literalidad del pagare allegado para el cobro, de ser el caso efectúe las manifestaciones correspondientes, allegue los soportes que considere.

6.- Adecue el acápite de "cuantía" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

7.- Adecue la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial y adecue la normativa allí referida.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.21
HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

72

6

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

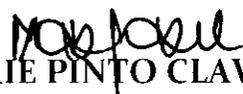
REF: Verbal Sumario No. 5-2022-0264
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto admisorio del 9 de Mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

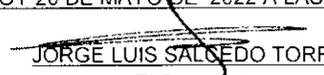
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.21
HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
— Et Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de mayo de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0275

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMO P.H.** contra **KATHERINE CAMACHO GARCIA y MARLON ANDRES RUIZ MOSQUERA** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".¹*

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó en el mismo que los demandados adeudan al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento incluyo una relación mes a mes, indicando la temporalidad de causación (desde el día 01 hasta el día 30) contemplo como fecha de exigibilidad mensual al día 10, sin que se indique de que mes, si el que se cobra o el siguiente, lo que le resta mérito.

De allí que se advierte, que de la misma no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explicita y perfectamente delimitada; en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia, características y que se pueda establecer la época de su cumplimiento, lo que no se evidencia.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.21
HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

44

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

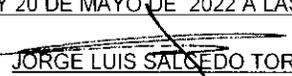
REF: Despacho comisorio No. 5-2022-0009

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y para los efectos pertinentes, se **REQUIERE** a la parte interesada en la diligencia de secuestro de inmueble cuota parte, a fin de que dentro del término de **DIEZ (10) DIAS**, de cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de mayo de 2022 (f. 43), so pena de ordenarse la devolución del despacho comisorio al comitente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.21
HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7 30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario